

NOTAS DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional¹

Sentencia 196/2015, de 24 de septiembre (BOE de 30 de octubre).
Ponente: Ricardo Enríquez Sancho (Recurso de inconstitucionalidad).

Preceptos constitucionales: 66.2; 86.1.

otros:

Objeto: La disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para la aplicación del convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico

Antecedentes Jurisprudenciales citados (SSTC): STC 29/1982, FJ 3; 6/1983, FFJJ 5y 6; 199/1987, FH 3; 161/1996; 182/1997, FJ 3; 11/2002; 68/2007; 30/2011, FFJJ 4, 5 8, 11, 30, 31; 31/2011, FJ 7; 32/2011, 1/2012, FJ 6 100/2012, FJ 8; 237/2012, FFJJ 4 y 5; 39/2013, FJ 5; 83/2014, FJ, 4; 96/2014, FJ 2; 183/2014, FJ 2.c); 183/2014, FJ 4; 29/2015, FJ 15; 47/2015, FJ 3; 106/2015, FJ 2.

Materias: Urgente y extraordinaria necesidad en el uso del decreto-ley: requisitos de su apreciación; modos de verificarla; competencia del TC.

Como consecuencia de la norma impugnada se pretende, mediante el añadido de la DA 14ª al TR de la Ley de aguas: “*Competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.*” En las cuencas hidrográficas intercomunitarias, corresponderá a las Comunidades Autónomas que tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus Estatutos de Autonomía, el ejercicio, dentro de su ámbito territorial, de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 94 de esta Ley, así como la tramitación de los procedimientos a que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución. En el ejercicio de estas funciones, será aplicable a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 94”. Para los recurrentes dicha disposición es inconstitucional. Para el Consejo recurrente

¹ Subsección preparada por FRANCISCO ESCRIBANO LÓPEZ. Catedrático de Derecho Financiero. Universidad de Sevilla.

la citada disposición es inconstitucional y nula tanto por motivos adjetivos, formales o de procedimiento (falta de presupuesto habilitante, imprevisibilidad de la reforma y omisión de trámites preceptivos), como sustantivos o de fondo (infringir y desconocer el principio de unidad de gestión de las cuentas intercomunitarias que a su juicio impone el art. 149.1.22 CE, interpretado de conformidad con la STC 227/1988. Para el Gobierno, sin embargo, el precepto es conforme con las exigencias derivadas de los arts. 9.3, 86.1, 149.1.22 y 150.2 CE. Considerará el TC realizar una serie de consideraciones previas, antes de entrar en el examen de los motivos de impugnación. a) La disposición recurrida, añadida al texto refundido de la Ley de aguas por el Real Decreto-ley 12/2011, ha sido derogada por el art. 1.9 del Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, que introdujo en su lugar una “nueva disposición adicional decimocuarta” en su art.1.10. b) Esta “nueva disposición adicional decimocuarta”, como expresamente la llama el citado art. 1.10 del Real Decreto-ley 17/2012, regula una cuestión que nada tiene que ver con la regulada en la disposición adicional decimocuarta originaria, introducida por el Real Decreto-ley 12/2011, aquí impugnada; mientras ésta regulaba las competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico, como ya se ha expuesto, la “nueva” disposición adicional decimocuarta regula la cesión de derechos en el ámbito del plan especial del alto Guadiana; sostendrá el TC que ello implica el presente recurso de inconstitucionalidad haya perdido objeto como consecuencia de la pérdida de vigencia de la norma recurrida; como es doctrina reiterada del TC *recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevinida de la vigencia del precepto legal impugnado habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley, [pues], si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40 LOTC)*” (STC 96/2014, FJ 2, con cita de la STC 199/1987, FJ 3). No obstante, también es doctrina de este Tribunal que cuando la norma recurrida es un real decreto-ley, la denunciada vulneración del art. 86.1 CE no se ve afectada por el anterior criterio, ya que, en ese caso, la derogación de la norma no impide controlar si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional, pues al hacerlo se trata de velar por el recto ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes, dentro del marco constitucional, decidiendo la validez o invalidez de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el

fallo [así, entre otras, SSTC 106/2015, FJ 2, y STC 183/2014, FJ 2 c)]; en consecuencia considerará el TC que el único objeto de su pronunciamiento ha de ser, el examen de si el Gobierno ha respetado la necesidad de que concurra una situación de extraordinaria y urgente necesidad para poder dictar la norma controvertida, como exige el citado art. 86.1 CE que constituye el motivo primero del recurso). Traerá el TC su doctrina acerca del ámbito y medida de sus posibilidades de control sobre ese presupuesto; la considera resumida, entre otras muchas, en la STC 47/2015, FJ 3, por referencia a las anteriores SSTC 183/2014, FJ 4; y 83/2014, FJ 4. De ellas podemos resaltar los siguientes pronunciamientos por ser los únicos de interés al objeto de este recurso: a) *“El concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, ‘una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes’, razón por la cual, este Tribunal puede, ‘en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada’ (SSTC 100/2012, FJ 8; 237/2012, FJ 4, y 39/2013, FJ 5).”* b) *“...es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica ‘que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar’ (STC 182/1997, FJ 3). A tal fin, esto es, para valorar la concurrencia del citado presupuesto habilitante, debe realizarse una valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, ‘los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma’, debiendo siempre tenerse presentes ‘las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los decretos-leyes enjuiciados’ (SSTC 1/2012, FJ 6; y 100/2012, FJ 8).”* c) *“Por último, cabe recordar que, en cuanto a la configuración de nuestro cometido en relación con los decretos-leyes, hemos afirmado ‘que el control que corresponde al Tribunal Constitucional en este punto es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno’ (STC 182/1997, FJ 3).”* Desde estas premisas los recurrentes denuncian la insuficiencia de la justificación dada por el Gobierno sobre la supuesta situación de *“extraordinaria y urgente necesidad”* que habría motivado su reacción legislativa de urgencia para modificar la Ley de aguas, al constatar la parquedad de la exposición de motivos de la norma que solo hace la siguiente mención a la cuestión: *“Asimismo, se introduce una nueva*

disposición adicional en el texto refundido de la Ley de Aguas con la finalidad de conferir a las Comunidades Autónomas que lo tengan previsto en sus Estatutos de Autonomía, el ejercicio de la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico dentro de su ámbito territorial. Con esta medida se pretende dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones interadministrativas en materia de aguas, todo ello conforme a la reciente doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia 30/2011.” Igualmente insuficiente le parece al TC la justificación del presupuesto habilitante efectuada en el debate de convalidación, donde la Ministra del ramo explicó la medida (“Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados”, año 2011, IX Legislatura, núm. 275, sesión plenaria núm. 259 celebrada el 15 de septiembre de 2011, pág. 39): Analizará ahora el TC el desarrollo de las alegaciones realizadas por el Abogado del Estado, también en relación con la STC 30/2011 a la que se hace referencia tanto en la Exposición de Motivos del RD-I 12/2001, como en la citada intervención en las Cortes de la Ministra del ramo con la finalidad de justificar la concurrencia de una situación de *extraordinaria y urgente necesidad* que conforme al art. 86.1 CE daría cobertura constitucional a la disposición recurrida. Con este fin, el Abogado del Estado alude en sus alegaciones a las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 y 14 de junio de 2011, dictadas en los recursos núms. 66-2008, 1-2009 y 2-2009, en las que se declaró la nulidad del Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la comunidad autónoma. Una declaración de nulidad motivada precisamente, según las referidas Sentencias, por la pérdida de cobertura que supuso para el citado Real Decreto la nulidad del art. 51 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAAAnd) declarada en la citada Sentencia constitucional. Con esta misma finalidad, alude también el Abogado del Estado en sus alegaciones a la consiguiente aprobación por parte del Gobierno, en ejecución de esas Sentencias del Tribunal Supremo, del Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre, por el que se integran en la Administración del Estado los medios personales y materiales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre (“Boletín Oficial del Estado” núm. 255, de 22 de octubre de 2011). Así pues, la justificación de la situación de *extraordinaria y urgente necesidad* ofrecida por el Gobierno descansa en los dos siguientes pilares: por un lado, la reacción o respuesta ante la situación provocada por la STC 30/2011, con el propósito de dar cumplimiento a ciertas disposiciones estatutarias, y por otro, la consecución con ello de la deseada seguridad jurídica en las relaciones

interadministrativas; será criterio del TC que surge entonces la ineludible obligación de analizar el objeto y los pronunciamientos efectuados en la citada STC 30/2011, para comprobar si de uno o de otros se deduce, efectivamente, la necesidad extraordinaria y urgente de acometer una reforma; como es sabido, en la indicada STC 30/2011 el TC declaró la nulidad del art. 51 EAAnd en el que se atribuían a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir —cuenca inter o supracomunitaria— que transcurren por su territorio, considerando que el indicado precepto incurría en un doble motivo de inconstitucionalidad, “material y formal” (STC 30/2011, FJ 11); materialmente, “en atención al contenido de la regulación que [el precepto] incorpora” (STC 30/2011, FJ 5), porque el citado art. 51 EAAnd vulneraba el art. 149.1.22 CE, pues “aunque el criterio de la cuenca hidrográfica no sea el único constitucionalmente viable en el marco del art. 149.1.22 CE, sí ha de declararse que no le es dado al legislador estatal concretar las competencias del Estado en esta materia mediante una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias de cada curso fluvial y sus afluentes” (STC 30/2011, FJ 6); formalmente, por el tipo de ley o tipo normativo empleado en la aprobación de la norma (STC 30/2011, FJ 4), por la “inadecuación formal del Estatuto de Autonomía para realizar una concreción del criterio territorial de delimitación de las competencias que el citado precepto constitucional [el art. 149.1.22 CE] reserva al Estado” (STC 30/2011, FJ 8; Sentencia reiterada en la 32/2011, en relación en relación con la reserva de competencias efectuada en el Estatuto de Autonomía para Castilla y León sobre “las aguas de la cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma). No obstante, considerará el TC que lo verdaderamente relevante para este caso está en la declaración efectuada en la primera de las Sentencias citadas al examinar otro precepto del Estatuto de Autonomía para Andalucía, también recurrido en aquel caso; en efecto con ocasión del análisis de la atribución a la Comunidad Autónoma de Andalucía de facultades de policía sobre el dominio público hidráulico efectuada en el art. 50.2 EAAnd, la STC 30/2011, el TC hará unas reflexiones que ahora trae a colación la argumentación del Abogado del Estado: *Por último, y en relación con el art. 50.2 EAAnd, afirma el Consejo de Gobierno extremeño que sus dudas de constitucionalidad se centran en el último inciso del precepto, en cuanto atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía facultades de policía del dominio público hidráulico sin dejar claro el tipo de cuencas al que se está haciendo referencia. De acuerdo con el propio recurrente, si se tratara de las intercomunitarias, sería constitucionalmente improcedente que el Estatuto asumiera así una competencia que corresponde al Estado (STC 161/1996). Así es, en efecto, y tal es la razón por la que, declarada la inconstitucionalidad del art. 51 EAAnd, esa interpretación no puede caber en el art. 50.2 EAAnd. Todo ello sin perjuicio de*

que, como alega el Abogado del Estado, nada impide que la legislación estatal de aguas confiera a las Comunidades Autónomas funciones o facultades de “policía del dominio público hidráulico” en cuencas intercomunitarias (STC 161/1996, de 17 de octubre), o que, según el art. 17 d) de la Ley de aguas, entre las funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico se encuentre el otorgamiento de autorizaciones cuya tramitación puede encomendarse a las Comunidades Autónomas. Como nada impide que la legislación estatal de aguas confiera a las Comunidades Autónomas funciones o facultades de policía del dominio público hidráulico en cuencas intercomunitarias según se dice en el párrafo transcrito de la STC 30/2011, FJ 12, el Abogado del Estado concluye, a partir de la citada declaración, que el precepto recurrido es conforme con la Constitución, y solo pretende “dar cumplimiento” al art. 50.2 EAAAnd “en el marco” de lo declarado por este Tribunal, en expresión de la Ministra en el debate de convalidación ante el Congreso de los Diputados. Y justifica su aprobación urgente a través de un real decreto-ley en las consecuencias originadas por la declaración de nulidad del art. 51 EAAAnd producida en la STC 30/2011, que dio lugar también a la declaración de nulidad por parte del Tribunal Supremo del Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenta del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la comunidad autónoma; concluirá el TC: estas premisas le permiten abordar plenamente la primeras de las razones esgrimidas como justificativas de la extraordinaria y urgente necesidad: la reacción o respuesta a la situación generada por la STC 30/2011, para aseverar: lo cierto es que aquél no ha aportado ninguna razón atendible por la que la reforma no pudiese ser tramitada y aprobada por las Cortes Generales, titulares de la potestad legislativa de conformidad con el art. 66.2 CE, y hubiese de ser aprobada directamente por el Gobierno a través de un real decreto-ley por la vía del art. 86.1 CE. Cuando, lógicamente, es competencia de los órganos políticos, esto es, del Gobierno y del Congreso de los Diputados (art. 86, apartados 1 y 2, CE), determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma por vía de Decreto-Ley, debiendo hacerlo además de forma explícita y razonada (STC 29/1982, FJ 3). Lo cual implica, desde la perspectiva del proceso, que sea a ellos a los que corresponda aportar la justificación suficiente que permita apreciar la existencia de la situación habilitante requerida por el art. 86.1 CE (así, por todas, SSTC 31/2011, FJ 8 y 137/2011, FJ 8); del examen de la justificación aportada por el Gobierno resulta que la STC 30/2011 y los pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo se refieren solamente a la Comunidad Autónoma de Andalucía y, sin embargo, la

reforma introducida por real decreto-ley se proyecta indistintamente sobre todas “*las Comunidades Autónomas que tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus Estatutos de Autonomía*”, y que según la propia Ministra en el debate de convalidación son “*Andalucía, Aragón y Cataluña*”; ello rompe, por sí solo, cualquier vínculo que pudiera establecerse entre los pronunciamientos judiciales antedichos y la norma recurrida, aprobada, según se afirma, en respuesta o para subvenir a la situación creada por aquellos; sostendrá el TC como puede comprobarse releendo la defensa del Real Decreto-ley efectuada por la Ministra del ramo en el debate de convalidación ante el Congreso de los Diputados, la representante del Gobierno defendió en aquel momento la reforma diciendo que el Ejecutivo responde ... con ello a los pronunciamientos realizados por el Tribunal Constitucional”, y también que “*esos pronunciamientos ... han motivado*” la reforma. Sin embargo, sin explicar por qué afecta entonces a otras dos comunidades, además de a la andaluza; según el TC, ello impide apreciar, en suma, *la necesaria adecuación* que ha de existir *entre la medida impugnada y la situación de urgencia a la que se desea hacer frente con la misma* según la justificación aportada por el Gobierno (STC 31/2011, FJ 8; y, en el mismo sentido, STC 237/2012, FJ 5); de otra parte, de los términos de la STC 30/20011 no se deriva tampoco la *necesidad* de una reforma que si bien no tiene por qué ser *absoluta* pues basta la *relativa*, es en todo caso inexcusable para que el Gobierno pueda hacer uso de la potestad legislativa excepcional y de urgencia prevista en el art. 86.1 CE (STC 6/1983, FFJJ 5 y 6); en suma, nada impedía efectuar esa reforma, como literalmente dice la STC 30/2011 y recoge la Ministra en el debate de convalidación, pero nada obligaba tampoco a realizarla; y mucho menos, de manera urgente y directamente por el Gobierno, con preterición de las Cortes Generales; no se han aportado, en este sentido, concluye el TC, ni razones jurídicas ni tampoco reales o fácticas para justificar la irrupción legislativa del ejecutivo; ni se produjo, en definitiva, vacío normativo alguno que pudiera legitimar la reacción del Gobierno (SSTC 31/2011, FJ 7; y 11/2002, FJ 6); en consecuencia, concluye el TC, la primera de las razones alegadas no justifica el empleo del real decreto-ley. Por lo que respecta a la segunda de esas razones, que es la consecución o restablecimiento de una seguridad jurídica supuestamente alterada, este Tribunal ha descartado que ese objetivo pueda servir, aisladamente, para hacer uso de la potestad legislativa excepcional que representa el real decreto-ley; así se sostuvo, que de admitirse esta posibilidad (STC 29/2015, FJ 5, “*prácticamente todas las normas del ordenamiento, salvo las notoriamente incontrovertibles, justificarían su aclaración o modificación por vía de decreto-ley. En rigor, para que resulte legítimo usar la habilitación constitucional de la acción normativa de urgencia no basta con comprobar la existencia de una situación de inseguridad*”).

jurídica. Hace falta, además, que esa incertidumbre venga cualificada por unas determinadas circunstancias singulares, cuya presencia es la que reclama y fundamenta su corrección urgente; como expresamente se proclama en esta STC 29/2015 y también en la STC 11/2002, lo que puede legitimar y justificar el uso del real decreto-ley no es tanto la búsqueda de la seguridad jurídica, sino la eliminación de una situación de *incertidumbre*; por eso en la STC 11/2002, se admitió la reacción por el Gobierno mediante real decreto-ley a la declaración de inconstitucionalidad de una norma efectuada por este Tribunal, pero solo porque esa reacción se justificaba como necesaria para remediar una situación de incertidumbre, una falta de certeza que aquí no se ha producido; en este caso, las SSTC 30/2011 y 32/2011, e incluso las Sentencias del Tribunal Supremo y Reales Decretos citados por el Abogado del Estado, no dieron lugar a ninguna situación de incertidumbre; simplemente provocaron que determinadas competencias en materia de aguas de cuencas de inter o supracomunitarias volviesen a manos del Estado, en lugar de a las Comunidades Autónomas beneficiarias de los respectivos traslados competenciales anulados; de ello no surge sin más una situación de *extraordinaria y urgente necesidad* que pueda habilitar al Gobierno a dictar una norma con rango de ley. El rechazo de los argumentos explicitados por el Gobierno para justificar la situación de extraordinaria y urgente necesidad determina la inconstitucionalidad de la citada disposición, sin que la derogación formal de la misma sea óbice para su declaración de nulidad (STC 68/2007).

FALLO: El Tribunal Constitucional ha decidido: Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 6363-2011, y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para la aplicación del convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

VOTOS PARTICULARES: Voto particular que formula el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos se manifiesta la discrepancia argumentando, sin mayor aparato doctrinal, acerca de la innecesariedad de lo que se le antoja al disidente una cuestión de matiz intencional, teniendo en cuenta, además, un ambiente de cierta dejación del rigor con que otros decretos-leyes se habían venido juzgando.

En relación con la legitimidad constitucional del uso del decreto-ley, se han producido otras Sentencias a lo largo del tramo seleccionado (SSTC 184 a 272 del año 2015):

Pleno. Sentencia 197/2015, de 24 de septiembre de 2015 (BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2015).

Recurso de inconstitucionalidad 6866-2013. Interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra el art. 38 y anexo y, por conexión, también contra el art. 37 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, límites a los decretos-leyes y competencias en materia de ferrocarriles: inadmisión parcial del recurso de inconstitucionalidad; justificación de la concurrencia del presupuesto habilitante para dictar las normas legales de urgencia controvertidas. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 199/2015, de 24 de septiembre de 2015 (BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2015).

Recurso de inconstitucionalidad 5099-2014. Interpuesto por más de cincuenta Diputados de los Grupo Parlamentarios Socialista; IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda plural; y Unión Progreso y Democracia, respecto del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Límites a los decretos-leyes: falta de acreditación del presupuesto habilitante para aprobar con carácter urgente los preceptos legales relativos a las empresas de trabajo temporal y agencias de colocación, y a la llevanza del Registro Civil por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Voto particular.

Pleno. Sentencia 211/2015, de 8 de octubre de 2015 (BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2015).

Recurso de inconstitucionalidad 5970-2014. Interpuesto por el Consell de la Generalitat Valenciana respecto del artículo 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Límites a los decretos-leyes: falta de acreditación del presupuesto habilitante para aprobar con carácter urgente una reforma de la regulación del impuesto estatal sobre depósitos en las entidades de crédito. Voto particular.

Pleno. Sentencia 215/2015, de 22 de octubre de 2015 (BOE núm. 284, de 27 de noviembre de 2015).

Recurso de inconstitucionalidad 5423-2012. Interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto del artículo 2.3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Límites a los decretos leyes, competencias sobre función pública y ordenación general de la economía; autonomía financiera: constitucionalidad del precepto estatal que impide temporalmente a los entes integrantes del sector público realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

Pleno. Sentencia 230/2015, de 5 de noviembre de 2015 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015).

Recurso de inconstitucionalidad 7686-2010. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con diversos preceptos del Decreto-ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público.

Límites a los decretos-leyes, igualdad en el acceso a las funciones públicas y competencias sobre función pública: nulidad de los preceptos legales autonómicos que establecen el régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas, la sujeción a Derecho laboral del personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz y el régimen de nombramiento del personal no directivo.

Sala Primera. Sentencia 243/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6522-2013. Cuestión de inconstitucionalidad 6522-2013. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo 2.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Límites a los decretos-leyes, competencias en materia de ordenación general de la economía y función pública y principio de seguridad jurídica: acreditación de la concurrencia del presupuesto habilitante y de la conexión de sentido en la supresión de la paga extraordinaria y de la paga adicional de complemento específico, correspondientes al mes de diciembre de 2012; observancia de los límites materiales de los decretos-leyes; pérdida parcial de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 81/2015 y 83/2015).

Sala Segunda. Sentencia 245/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6547-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 6547-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación con los artículos 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y 2.1 de la Ley 9/2012, de 8 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de adaptación de la normativa regional en materia de función pública al Real Decreto-ley 20/2012.

Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: inadmisión parcial de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia; extinción parcial, por pérdida de objeto (STC 83/2015).

También en esta fase última de las SS producidas para terminar 2015 se han producido una serie de interesantes Sentencias en materia de Presupuestos Generales del Estado. Entre ellas se encuentran las siguientes.

Pleno. Sentencia 234/2015, de 5 de noviembre de 2015 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015).

Cuestión de inconstitucionalidad 6518-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia.

Pleno. Sentencia 236/2015, de 19 de noviembre de 2015 (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015).

Recurso de inconstitucionalidad 2733-2011. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados respecto de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

Principios de seguridad jurídica y de legalidad de la Administración, derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas; competencias sobre función pública: constitucionalidad de los preceptos legales que establecen el régimen de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 246/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6582-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 6582-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Sala Segunda. Sentencia 248/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6626-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 6626-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Sala Segunda. Sentencia 250/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6810-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 6810-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Sala Segunda. Sentencia 251/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6811-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 6811-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica:

STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Sala Primera. Sentencia 249/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6809-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 6809-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Sala Segunda. Sentencia 251/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6811-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 6811-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Sala Segunda. Sentencia 252/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6812-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 6812-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Sala Segunda. Sentencia 253/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 6813-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 6813-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Sala Segunda. Sentencia 255/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 7045-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 7045-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia (STC 234/2015).

Sala Segunda. Sentencia 256/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 7302-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 7302-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Sala Primera. Sentencia 258/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Cuestión de inconstitucionalidad 7562-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 7562-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con el artículo 17.8 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, reserva de ley orgánica: STC 234/2015 (inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia).

Finalmente el Impuesto sobre el Patrimonio ha sido objeto de tres decisiones del TC, de las que damos someras noticias; se trata de las SSTC siguientes:

Sala Segunda. Sentencia 240/2015, de 30 de noviembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Recurso de amparo 1614-2013. Recurso de amparo 1614-2013. Promovido por doña María Teresa Kutz Bandrés en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su impugnación sobre liquidación del impuesto sobre el patrimonio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma foral, ni plantea cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal Constitucional, fundándose en la falta de jurisdicción del órgano sentenciador para examinar la validez de las normas forales fiscales.

Sala Primera. Sentencia 262/2015, de 14 de diciembre de 2015 (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2016).

Recurso de amparo 1889-2013. Promovido por doña María Aranzazu Alberdi Echenique en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su impugnación sobre liquidación del impuesto sobre el patrimonio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma foral, ni plantea cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal Constitucional, fundándose en la falta de jurisdicción del órgano sentenciador para examinar la validez de las normas forales fiscales (STC 222/2015).

Sala Primera. Sentencia 263/2015, de 14 de diciembre de 2015 (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2016).

Recurso de amparo 4093-2013. Promovido por doña María Isabel Gordo Altoaguirre en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su impugnación sobre liquidación del impuesto sobre el patrimonio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma foral, ni plantea cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal Constitucional, fundándose en la falta de jurisdicción del órgano sentenciador para examinar la validez de las normas forales fiscales (STC 222/2015).

Por último, hemos considerado de interés dejar noticia aquí de la STC que afronta la constitucionalidad de la resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015.

Pleno. Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre de 2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Impugnación de disposiciones autonómicas 6330-2015. Impugnación de disposiciones autonómicas 6330-2015. Formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015.

Soberanía y unidad de la nación; principio democrático y primacía incondicional de la Constitución, lealtad constitucional y fidelidad a la Constitución; procedimiento de reforma constitucional: nulidad de la resolución parlamentaria que declara solemnemente el inicio del proceso de creación de un estado catalán independiente en forma de república.